



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tovar en contra de la señora Diana Milena Marín Gómez y la menor Ana Sofía Aristizábal Marín, en aras de hacer valer su crédito mediante acumulación de demandas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo radicado No.17433408900120190018200 promovido por el señor Luis Alfonso Atehortúa Calderón en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, proceso en el cual fueron citados en calidad de acreedores con garantía hipotecaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 323

Proceso: Ejecutivo con garantía real - hipoteca
Demandante: Luz Marina Tovar Marín y Hernán José Álzate Tovar
Demandadas: Diana Milena Marín Gómez
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00193 00

Acumulado:

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Luis Alfonso Atehortúa Calderón
Demandadas: Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín
Radicado: 17433408900120190018200

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, hipoteca, presentada por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tobar en contra de la señora Diana Milena Marín Gómez y la menor Ana Sofía Aristizábal Marín en aras de hacer valer su crédito mediante acumulación de demandas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo radicado No. 17433408900120190018200 promovido por el señor Luis Alfonso Atehortúa Calderón en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, proceso en el cual fueron citados en calidad de acreedores con garantía hipotecada, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúnan los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior por cuanto conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba hacer una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, toda vez que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.



Se indica que toda vez que existe una hipoteca donde se pactaron diferentes obligaciones, donde igualmente quedó plasmado el acuerdo de voluntad de las partes, se hace necesario que se adecue la demanda con lo allí pactado.

Pues, baste para ilustrar, que en el hecho tercero adujo que se pactaron intereses de plazo y moral al 2.5% mensual sin indicarse los límites temporales de cada uno de ellos, igualmente en el hecho cuarto refiere que canceló hasta el mes de mayo de 2020 interés corriente, sin existir claridad del día o si quizá canceló todo mayo inclusive.

Así mismo, deberá aclarar en el hecho quinto cuando indica "...Así las cosas, y a pesar de que el plazo no está vencido, con la notificación de manera personal con acreedores hipotecarios el pasado veinticinco (25) de noviembre del año 2019 en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No 2019-00182-00 promovido por el Doctor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES, como apoderado Judicial del señor LUIS ALFONSO ATEHORTUA CALDERÓN, se configura una obligación actual, expresa y exigible...", si la presentación de la demandada se hace conforme alguna cláusula contentiva en la hipoteca que así lo permita, o existe alguna que refiere que se podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria en caso de existir, toda vez que el hecho de haberse notificado no implica tácitamente que quiera hacer valer el derecho del crédito, sino que deberá prevalecer lo pactado por las partes.

2. Por otro lado, no se puede determinar en la pretensión "b", la solicitud del interés de plazo, en razón a que refiere que los mismos sean desde el 29 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, en razón a que si se pretende acelerar el plazo conforme a lo pactado, porque se pretende ejecutar hasta el pago total de la obligación.
3. Por otro lado, conforme al inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse contra las actuales propietarias del inmueble materia de la hipoteca, como bien la dirigió la parte demandante; sin embargo, como quiera una de las propietarias es menor de edad al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del mismo código, en el libelo demandatorio debe indicarse el nombre y domicilio de su representante legal, ya que si bien la demanda se dirige también en contra de su madre de la menor como codemandada, y se indicó que se desconoce el paradero de su padre podrá representarla su señora madre, pues no se conoce que la menor carezca de representantes legales, y en caso de existir conflicto de intereses conforme lo manifiesten se verificara dicha circunstancia y determinar si procede o no que se nombre curador ad-litem, pues adviértase que dicha circunstancia es a solicitud del Ministerio Público, de unos de los parientes o de oficio, pues en este caso se trata de una misma parte, la pasiva.
4. Igualmente, no se entiende la solicitud deprecada respecto del embargo y secuestro, cuando lo pretendido es la acumulación y acorde con lo expuesto por el artículo 462 y 463 del Código General del Proceso, el bien ya se encuentra embargado.
5. El acápite de notificaciones deberá adecuarse conforme con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues la dirección aportada de los demandantes no se puede determinar si es conjunta al igual que los teléfonos de contacto e igualmente sucede con la parte demandada.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberá ser dirigida al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real- hipoteca, presentada por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tovar en contra de la señora Diana Milena Marín Gómez, y la menor Ana Sofía Aristizábal Marín.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Joel Alberto Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.987 y tarjeta profesional No. 301.965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 101
Fecha: 26 de octubre de 2020

Secretaria _____